



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE PASTO

J03ctopepso@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	:	Acción de tutela
Accionante	:	Daniel Esteban Santacruz Guativa
Accionadas	:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) Comisión Nacional del Servicio Civil
Radicado	:	520013107003 2024 00066 - 00

Daniel Esteban Santacruz Guativa, identificado con C.C. 1.085.294.641 de Pasto (N), a su propio nombre activa el amparo constitucional previsto por el artículo 86 Superior, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por presunta vulneración de los derechos superiores a la igualdad y al trabajo.

El cuidadoso estudio de la cuestión medular permite inferir razonablemente la necesidad de vincular a la presente acción constitucional a la Fundación Universitaria del Área Andina.

Por otra parte, revisado el escrito de demanda se encuentra solicitud de medida provisional y en tal sentido, solicita entre tanto se profiera el fallo de tutela, se ordene a las accionadas realizar la respectiva citación a exámenes médicos a efectos de proseguir con las etapas de concurso en las mismas condiciones que el resto de participantes.

Sobre la medida provisional, la H. Corte Constitucional en sentencia estableció lo siguiente:

“El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de



pronunciarse definitivamente en el fallo, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si, por el contrario, habrá de revocarse”.¹

Y, en otro momento, con puntualidad señaló: “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”².

Esta medida provisional tiene como finalidad, proteger los derechos de quien acciona para impedir que un eventual amparo se torne ilusorio y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos alegados.

En ese orden, forzoso resulta determinar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior, comoquiera que la procedencia de esta medida se encuentra sujeta a la verificación o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su transgresión actual, para hacerlo cesar.

Si tal es de ese modo, frente a la medida provisional solicitada por el actor, el despacho no encuentra procedente su decreto, pues el atento examen de los hechos y los elementos de convicción que se aportó, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se formuló.

En otras palabras, no resulta necesario decretar la medida provisional invocada, comoquiera que no se advierte como con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, potísima razón que lleva a denegar la solicitud.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-103-2018

² Corte Constitucional. Sentencia T-103-18. M.P. Alberto Rojas Ríos



Por último y en razón a que la acción de tuición interpuesta, puede afectar los derechos de los demás participantes en el concurso de méritos, se ordenará a las accionadas publicar en sus páginas oficiales la información de la existencia de esta acción constitucional.

Teniendo de presente la asignación de competencias establecidas en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 y en consideración a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Pasto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Penal de Circuito Especializado de Pasto (N),

Resuelve

Primero. Admitir, la acción de amparo constitucional, instaurada por Daniel Esteban Santacruz Guativa, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Segundo. Vincular al presente trámite a la Fundación Universitaria del Área Andina.

Tercero. Entérese a las accionadas, debiéndose remitir copia de la presente acción y sus anexos, a efectos que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a los de su enteramiento, den respuesta a la solicitud de amparo, aquella que será remitida al correo j03ctoepeso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prevéngasele sobre lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Ordénese a la la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Comisión Nacional del Servicio Civil que, a través de las páginas oficiales de las entidades, se publique la información de la existencia de la presente acción constitucional.

Quinto. Negar la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta determinación.

Sexto. Tal como lo prevé el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, infórmese a la parte accionante de lo aquí dispuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Séptimo. Téngase como medios de prueba los documentos allegados por la accionante.

Déjese por secretaría las constancias de rigor.

Radíquese, Notifíquese y Cúmplase

Angely A. Maya Jurado
Jueza